



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

04 MAYO 2018

Sr. CRISTHIAN LOMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **058** -2018-GRC/GGR-OGP

Callao, 04 MAYO 2018

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-008044 de fecha 09 de abril de 2018; presentado por el administrado JAVIER ENRIQUE TALAVERA RAMIREZ, mediante el cual interpone recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 201-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, del 01 de marzo de 2018, señalando domicilio procesal en la Av. Arequipa N° 340, Of. 208, Urb. Santa Beatriz – Cercado de Lima; el escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-008324 de fecha 11 de abril de 2018; presentado por los actuales titulares registrales HENRY GREGORIO MORAN CHAVEZ y GREGORIA SUYO CARRION, mediante el cual interponen recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 201-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, del 01 de marzo de 2018, señalando domicilio procesal en la Av. Arequipa N° 340, Of. 208, Urb. Santa Beatriz – Cercado de Lima; el Informe Legal N° 027-2018-GRC/GGR-OGP, de fecha 20 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 201-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, del 01 de marzo de 2018, se DISPUSO Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con el adjudicatario CESAR AUGUSTO VARGAS SALDARRIAGA; así mismo RESTITUIR el dominio del predio ubicado en la Manzana E, Lote 5, Sector F, Grupo Residencial 7, Barrio XII, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la



04 MAYO 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

058

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE GESTIÓN PATRIMONIAL Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Partida Registral N° P01027658, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-

que, con fecha 14, 16 y 20 de marzo de 2018, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 201-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, del 01 de marzo de 2018, al adjudicatario CESAR AUGUSTO VARGAS SALDARRIAGA, al administrado JAVIER ENRIQUE TALAVERA RAMIREZ, y a los actuales titulares registrales HENRY GREGORIO MORAN CHAVEZ y GREGORIA SUYO CARRION, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS;

Que, con la finalidad de verificar la presentación de recursos administrativos, se procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema en Línea de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, siendo que el administrado JAVIER ENRIQUE TALAVERA RAMIREZ, ha interpuesto recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 201-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-008044 de fecha 09 de abril de 2018; así mismo, se observa también que los actuales titulares registrales HENRY GREGORIO MORAN CHAVEZ y GREGORIA SUYO CARRION, han interpuesto recurso de Apelación contra el referido acto administrativo, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-008324 de fecha 11 de abril de 2018; los mismos que han sido presentados dentro del plazo de los quince (15) días perentorios señalados en el inciso 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, vistos los recursos de Apelación presentados por el administrado JAVIER ENRIQUE TALAVERA RAMIREZ y los actuales titulares registrales HENRY GREGORIO MORAN CHAVEZ y GREGORIA SUYO CARRION, respectivamente, se tienen como principales argumentos de ambos recursos los siguientes: 1) que la Ley N° 28703, no son aplicables a los impugnantes, toda vez que dicha ley está dirigida a aquellos inmuebles que mantenían tal situación de adjudicación, pero en el presente caso los recurrentes adquirieron el predio sub materia mediante minutas de compra venta; 2) que lo señalado en los considerandos 16, 17 y 18 es falso, toda vez que el adjudicatario cumplió con lo estipulado en la cláusula sexta del contrato de adjudicación, así mismo transfirió el predio sub materia posterior a los cinco años establecidos en la referida cláusula sexta; 3) que adquirieron el predio sub materia bajo el principio de Fe Pública Registral y cuando además no existía anotación registral alguna; que la fecha de adquisición de un bien real prima sobre la inscripción registral de derechos de diferente naturaleza; 4) que su derecho de propiedad se encuentra protegido por lo dispuesto en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta falaz la argumentación del considerando 19; 5) que equivocadamente se señala en los considerandos 21 y 22 de la recurrida que en el presente caso no ha operado la prescripción de la resolución contractual, toda vez que no se ha considerado que la Ley N° 28703 fue promulgada el 04 de abril de 2006 y los contratos de adjudicación se suscribieron en el año 1993, por lo tanto había operado largamente la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2001 inc. 1 del Código Civil; 6) que en cuanto al considerando 25, precisa que frente a lo dispuesto en el artículo 72.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, prima lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 139° de la Constitución; 7) que en cuanto al considerando 33 al ser inaplicable la Ley 28703 y su Reglamento al bien sub materia, la anotación preventiva deviene en nula;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, dispone en el Artículo 218° lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, a la Oficina de Gestión Patrimonial, de esta Corporación Regional, como órgano de segunda instancia de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, a cargo de la primera etapa del procedimiento administrativo de Reversión – Ley N° 28703;

Que, de la evaluación del recurso materia del presente análisis, respecto a los argumentos 1) y 2) se precisa que la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, han sido emitidos a fin de regular la fiscalización del cumplimiento de las condiciones establecidas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación celebrado el 27 de setiembre del año 1993; así mismo, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, el Procedimiento Administrativo de Reversión, es uno de naturaleza especial, atendiendo a la singularidad de la materia, en ese sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno





4 MAYO 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **058** -2018-GRC/GGR-OGP

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las obligaciones establecidas en dicha cláusula;

Que, bajo esa premisa, corresponde señalar que el Rol de los administrados distintos a los adjudicatarios originarios que ostenten algún interés en los predios inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N° 28703; es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo, iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta¹ del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de septiembre de 1993. Por tal motivo, la carga de la prueba recae en los adjudicatarios y en los administrados que ostente algún interés, sólo correspondiéndole a esta Corporación Regional verificar si los documentos presentados por los interesados, demuestran fehacientemente el cumplimiento de la mencionada cláusula;

Que, en ese contexto, le correspondió al adjudicatario **CESAR AUGUSTO VARGAS SILDARRIAGA**, demostrar que no incumplió ninguna de las causales de Resolución Contractual establecidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, sin embargo, revisados los actuados que obran en el expediente, se verificó que este no se apersonó al presente procedimiento, razón por la cual no desvirtuó las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del procedimiento especial de resolución de contrato de adjudicación de predio;

Que, respecto a los documentos presentados por el administrado **JAVIER ENRIQUE TALAVERA RAMIREZ** y los actuales titulares registrales **HENRY GREGORIO MORAN CHAVEZ** y **GREGORIA SUYO CARRION**, se tiene que ninguno de estos demuestra el cumplimiento por parte del adjudicatario, de la causal 4), que señala: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: (...); 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno"; (el subrayado es nuestro), es decir la posesión acreditada debe ser la realizada durante los años 1993 a 1996; así mismo, cabe precisar que los recibos de pago por concepto Impuesto Predial y Arbitrios Municipales presentados por el recurrente, no constituye documento probatorio que acredite posesión, motivo por el cual no constituye medio probatorio que nos lleve a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de impugnación;

Que, a mayor abundamiento, con fecha **22 de enero de 2018**, se realizó inspección técnico Legal, en el predio ubicado en la **Manzana E, Lote 5, Sector F, Grupo Residencial 7, Barrio XII**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, encontrándose a una **TERCERA** persona distinta al adjudicatario y a los actuales titulares registrales, ejerciendo la posesión efectiva en el predio sub materia; por lo que al no haberse demostrado en el procedimiento que el adjudicatario realizó vivencia en el lote de terreno adjudicado durante los tres primeros años, desde su adjudicación (1993 a 1996); así como vistos los resultados de la inspección técnico - legal mencionada, se procedió a declarar la resolución del Contrato de Adjudicación, respecto del predio sub materia. En ese sentido, se tiene que quien ejerció la competencia administrativa al adoptar la decisión dispuesta en la **Resolución Jefatural N° 201-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, del 01 de marzo de 2018**, ha actuado conforme a Ley;

Que, cabe señalar que de la visualización de la Partida Registral N° P01027658, se observa que el predio sub materia fue transferido en venta a favor del administrado **JAVIER ENRIQUE TALAVERA RAMIREZ**, con fecha posterior a los cinco años establecidos en el numeral 3) de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, razón por la cual no se ha imputado el incumplimiento de dicha causal en el presente procedimiento administrativo, siendo necesario reiterar que la resolución materia de impugnación resolvió el contrato de adjudicación del predio sub materia, por no haberse demostrado el cumplimiento por parte del adjudicatario del numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato.

¹ Clausula Sexta:

"1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno".



Sr. CRISTIAN DOMARQUEZ CESAR AUGUSTO VARGAS SALDARRIAGA
JEFE (e) DE LA OFICINA GENERAL DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, referente al argumento 3), se precisa que versa en el Asiento 00001 de la Partida Registral N° P01027658, la inscripción del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el Sr. CESAR AUGUSTO VARGAS SALDARRIAGA, el mismo que establecía en su cláusula sexta, las siguientes condiciones de pago: "El pago del contrato, siendo de público conocimiento que no se realizó un contrato de compra - venta, sino un contrato de adjudicación, así mismo en el Asiento 00003 de la misma partida registral versa la Anotación Preventiva del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato; en ese sentido se tiene que las compras ventas otorgadas a favor de JAVIER ENRIQUE TALAVERA RAMIREZ y posteriormente HENRY GREGORIO MORAN CHAVEZ y GREGORIA SUYO CARRION, se llevaron a cabo con fecha posterior a las inscripciones mencionadas, conforme se desprende de los Asientos 00004 y 00005 de la referida Partida Registral; con lo que se desvirtúa la buena fe aludida por el recurrente, toda vez que en base al principio de publicidad registral, las anotaciones y cargas son de público conocimiento, para las posteriores inscripciones; motivo por el cual se debe atender al resultado del presente procedimiento;

Que, sobre el argumento 4), se pone en conocimiento que la adjudicación sólo configura uno de los modos de adquisición de la propiedad, siempre y cuando dicha adjudicación no se encuentre condicionada al cumplimiento de cláusulas obligatorias, en ese sentido, se tiene que los beneficiarios de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, antes de firmar el contrato de adjudicación que suscribieron con el Estado, tuvieron pleno conocimiento de las causales de resolución contractual que condicionaba el derecho de propiedad de los adjudicatarios; razón por la cual al no demostrarse tal cumplimiento, no le alcanza los derechos del reconocimiento de la Propiedad que dispone el Artículo 5° de Ley N° 28703, al adjudicatario CESAR AUGUSTO VARGAS SALDARRIAGA, por ende tampoco al administrado JAVIER ENRIQUE TALAVERA RAMIREZ ni a los actuales titulares registrales HENRY GREGORIO MORAN CHAVEZ y GREGORIA SUYO CARRION; razón por la cual se desvirtúa que el presente procedimiento colisione con las normas constitucionales vigentes;

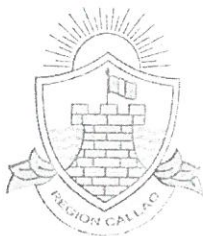
Que, en relación al argumento 5), se informa, que la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, son dispositivos legales de carácter especial, PROPIAS DEL DERECHO PÚBLICO, por lo que no le es aplicable lo estipulado en el Código Civil, en ese sentido no es aplicable al presente procedimiento de Reversión la figura legal de prescripción extintiva contenida en el artículo 2001° del Código Civil; deviniendo en no amparable la prescripción planteada;

Que, respecto al argumento 6), carece de veracidad que esta Corporación Regional se haya abocado a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni ha intervenido en el ejercicio de sus funciones, toda vez que si bien existió un proceso judicial de desalojo, al no haber existido un mandato judicial expreso emitido por el órgano jurisdiccional, exigiéndole a esta Corporación Regional abstenerse de continuar con el presente procedimiento administrativo de Reversión, correspondió continuar con el trámite del mismo; de conformidad con lo estipulado en el numeral 72.2° del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que señala: "*Solo por Ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa*"; no habiéndose actuado en base a una discrecionalidad de la Autoridad Administrativa, sino más bien en cumplimiento de un mandato legal;

Que, así mismo, corresponde señalar que el procedimiento administrativo de Reversión, al encontrarse regulado bajo dispositivos legales del Derecho Público, se lleva a cabo en la VÍA ADMINISTRATIVA, razón por la cual, al no contar con facultades para pronunciarse sobre el proceso de desalojo respecto del predio sub materia (el mismo que es competencia de la vía judicial), esta Entidad sólo ha verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación celebrado el 27 de setiembre del año 1993;

Que, sobre el argumento 7), se precisa que la Ley N° 28703 y demás normas legales aplicables a la materia, han sido emitidas a fin de regular la fiscalización del cumplimiento de las condiciones establecidas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación celebrado el 27 de setiembre del año 1993 (cláusulas que eran de pleno conocimiento de los administrados favorecidos con las adjudicaciones de los lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec), razón por la cual, en aplicación del numeral 8.2 b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se inscribe la Anotación Preventiva del inicio del presente procedimiento administrativo, en el Asiento 00003 de la Partida Registral N° P01027658, la misma que tiene carácter de INDEFINIDA;





04 MAYO 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **058** -2018-GRC/GGR-OGP

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en razón a los fundamentos expuestos, queda demostrado que quien ejerció la competencia administrativa al adoptar la decisión dispuesta en la **Resolución Jefatural N° 201-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, del 01 de marzo de 2018, fundamenta y motiva de forma clara y concisa las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada; debiendo tenerse en cuenta que durante el desarrollo del Procedimiento Especial de Resolución de Contrato, la administración ha garantizado en todo momento el derecho al debido procedimiento administrativo de los administrados que cuenta con interés en el presente procedimiento administrativo, conforme se desprende de autos; motivo por el cual se debe proceder a declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016; que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado **JAVIER ENRIQUE TALAVERA RAMIREZ**, contra la **Resolución Jefatural N° 201-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, del 01 de marzo de 2018, por los fundamentos expuestos; ratificándola en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los actuales titulares registrales **HENRY GREGORIO MORAN CHAVEZ** y **GREGORIA SUYO CARRION**, contra la **Resolución Jefatural N° 201-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, del 01 de marzo de 2018, por los fundamentos expuestos; ratificándola en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO.- **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR**, con copia de la presente Resolución a los administrados con interés en el presente procedimiento administrativo; de conformidad a lo previsto en el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)

